

**(nº 1.1) ORDENANZA FISCAL**  
**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO LEGAL.**

Al amparo de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.2 y el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el Ayuntamiento de Oropesa del Mar hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya regulación atiende a lo previsto en los artículos 60-77 de dicho texto Legal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal y disposiciones de aplicación.

**ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE.**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los de características especiales sitios en el término municipal de Oropesa del Mar:
  - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:
  - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
  - b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.
  - c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
  - d) Los aeropuertos y puertos comerciales.
5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos

municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en cada término municipal.

6. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes propiedad de este Ayuntamiento:

- a. Los de dominio público afectos a uso público.
- b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- c. Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **ARTÍCULO 3: SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas, y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.
2. Será sujeto pasivo sustituto del contribuyente, cuando concurren varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, el que deba satisfacer el mayor canon.
3. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes, podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.
4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

### **ARTÍCULO 4: RESPONSABLES.**

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
2. En las comunidades de bienes y entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio susceptible de imposición, los copartícipes o cotitulares responderán solidariamente de la cuota de este impuesto en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.
3. En supuestos diferentes a los previstos en el apartado anterior, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos del hecho imponible del impuesto, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas

tributarias devengadas.

6. En los casos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de la transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del TRLRHL.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular (adquirente), como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que tampoco hayan prescrito para el sujeto pasivo (transmitente).

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad de la falta de presentación de declaraciones.
8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el apartado 6 de este artículo, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

#### **ARTÍCULO 5: EXENCIONES.**

1. Gozarán de exención los siguientes bienes inmuebles: a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa Nacional.
  - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
  - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el tres de enero de 1979.
  - d) Los de asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
  - e) Los de la Cruz Roja Española.
  - f) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
  - g) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
  - h) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas vías.
2. Previa solicitud estarán exentos:
  - a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la

actividad.

b) Los declarados expresamente e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

**3.** Disfrutarán de exención los siguientes bienes:

a) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6 €.

#### **ARTÍCULO 6: BONIFICACIONES.**

**1.** Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen las obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para poder gozar de la bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, presentando el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble no forma parte del inmovilizado, mediante certificado del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación debe presentarse antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

**2.** Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra durante un plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Los interesados deberán solicitar la bonificación en cualquier momento anterior a la terminación de los tres años de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

**3.** Se establece una bonificación del 75% en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y surtirá efecto en el ejercicio en que se solicite siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Todos los miembros de la familia figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, empadronados en el bien inmueble urbano residencial objeto de la bonificación:

b) Será necesario que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del devengo por el número de miembros que integran la citada unidad.

En el caso de que cualquiera de los miembros de la unidad familiar ostente la condición de minusválido o la declaración de incapacidad absoluta para el trabajo, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del salario mínimo interprofesional.

c) La solicitud para tener derecho a esta bonificación deberá presentarse ante el Ayuntamiento antes del 1 de junio y surtirá efecto para el ejercicio en que se solicite siempre que se aporte la documentación exigida y ésta esté vigente en la fecha del devengo del impuesto. Que será renovable siempre que se mantengan los requisitos exigidos.

Para poder gozar de la bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Título de familia numerosa vigente a la fecha del devengo del impuesto.

b) Certificado de convivencia.

c) Datos relativos a la renta de la unidad familiar.

d) Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.

4 Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

5. Las bonificaciones establecidas en el apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo no son acumulables.

Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para poder disfrutar de más de una, el sujeto pasivo sólo podrá optar por disfrutar de una bonificación, que será incompatible con el resto de bonificaciones.

#### **ARTÍCULO 7: BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. En este Municipio, los valores catastrales fueron objeto de revisión en el ejercicio 2001, surtiendo efecto los nuevos valores a partir del ejercicio 2002.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

4. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

5. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del

Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

6. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

#### **ARTÍCULO 8. TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA.**

1. La cuota íntegra resultará de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen:
  - a) En los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,67 por 100.
  - b) En los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el tipo de gravamen será el 0,30 por 100.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por 100.

#### **ARTÍCULO 9: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior a aquel en que se produzcan, con independencia del momento en que se notifiquen.

#### **ARTÍCULO 10: RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES.**

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.
2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
  - a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea total o parcial. No se considerarán tales obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
  - b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
  - b) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
  - c) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
  - d) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

e) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General

4. Se podrán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo.

c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

#### **ARTÍCULO 11: ACTUACIONES POR DELEGACIÓN.**

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro de fecha 13 de julio de 1998 y sus posteriores modificaciones.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión del dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones a Catastro.

#### **ARTÍCULO 12: NORMAS DE GESTIÓN.**

1. La gestión del Impuesto se realizará a partir de la información contenida en el Padrón del mismo que se formará anualmente, y estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de cada clase.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos

indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias citadas.

3. Con carácter general, las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado previstos en esta Ordenanza, presentadas ante el Ayuntamiento con posterioridad al devengo del impuesto, producirán efecto en el mismo ejercicio en el que tiene entrada la solicitud si en dicha fecha la liquidación no ha adquirido firmeza, y siempre que se acrediten los requisitos exigidos.

Todo ello sin perjuicio de las solicitudes de aquellos beneficios fiscales para los que la normativa legal o reglamentaria establezca plazos de presentación y efectividad diferentes.

4. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.
5. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

### **ARTÍCULO 13: IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso obligatorio de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos: a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.  
b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

### **ARTÍCULO 14: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones desarrolladoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TRLRHL.

**ARTÍCULO 15: NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2009 y ha quedado definitivamente aprobada en fecha 22 de diciembre de 2009 comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2010 previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Oropesa del Mar, a 22 de diciembre de 2009.

EL ALCALDE

Fdo: Rafael Albert Roca.